

**RESOLUCIÓN N° 01867 de 2018**  
(Exp. No. 301-2014)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR INVOLUNTARIO  
RESOLUCION No. 491- 2015”**

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

**CONSIDERANDO**

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
4. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

**HECHOS PROCESALES RELEVANTES**

1. Que se profirió Resolución sanción N° 0024 de fecha 24 de enero de 2017, por medio del cual Declara infractor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a CHRISTIAN RYMEL YURGAKY REY, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 72.172.835.



0186 7

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Considera el despacho que se hace necesario aclarar el contenido de lo establecido en algunos apartes de las consideraciones y en el artículo cuarto de la Resolución No. 0024 de fecha 24 de Enero de 2017, debido a que hace referencia a un número de cedula de ciudadanía, distinto al del infractor, por lo que se verifica y se concluye que existe un error en la transcripción de la cedula de ciudadanía del señor CHRISTIAN RYMEL YURGAKY REY, la cual corresponde al Número: 72.172.835. Teniendo en cuenta que es un error involuntario de transcripción y no cambia el sentido de la decisión, se ordenará corregir el artículo cuarto de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: *“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto”.*

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir el texto del artículo cuarto de la parte Resolutiva de la Resolución No. 0024 de fecha 24 de enero de 2017, el cual quedaran así;

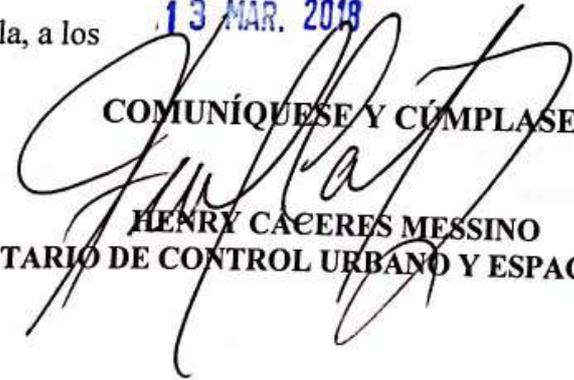
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la Señor CHRISTIAN RYMEL YURGAKY REY identificado con cedula de ciudadanía No. 72.172.835 conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente acto administrativo.

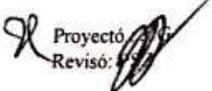
**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente Acto Administrativo al señor CHRISTIAN RYMEL YURGAKY REY identificado con cedula de ciudadanía No. 72.172.835 de la presente decisión, en los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla, a los **13 MAR. 2018**

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY CÁCERES MESSINO**  
**SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

Proyectó:   
Revisó: 